

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho la Acción de Tutela No. 2021-00192 informando a la señora juez que la parte accionante guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Juzgado el 20 de mayo del 2021. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00192-00

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) día del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto se tiene que la parte actora presentó un derecho de petición el 12 de mayo hogaño, en los siguientes términos:

“Atentamente informo a Usted, que recibí oficio Radicado 202172012261531, firmado por el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación Unidad para las victimas mediante la cual están dando la contestación solicitada en el Resuelve de la Tutela se observa en el mismo un DESACATO por parte del Funcionario de la UNIDAD DE VICTIMAS; En el punto segundo “...ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT, la petición radicada el 22 de marzo de 2021 ante esa entidad a través del correo Electrónico. (se solicito informaran que persona se presentó y recibió ese 50% pendiente y en que banco se ejecutó ese pago (...))”.

En ese orden, como el contenido de la solicitud de la demandante no era claro, el juzgado la requirió mediante correo electrónico el 13 de mayo del año en curso, así como por proveído del 20 de mayo de la misma data, ante lo que la actora guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de la señora Luz Stella Solarte Betancour, en ese sentido, lo primero que se debe recordar, es que la acción de tutela se haya regulada por el Decreto 2591 de 1991, así como por el Decreto 306 de 1992, por tanto, el juzgado debe observar el procedimiento allí establecido, ello significa, que no procede el derecho de petición al interior de la presente acción constitucional de la referencia.

Ahora, verificada nuevamente la petición allegada por la señora Solarte Betancourt, se observa que aquella señala que la accionada ha incurrido en un desacato, por tanto, procederá el juzgado a impartirle el trámite correspondiente.

Siendo ello así, lo primero que se debe anotar es que la sentencia emitida por este juzgado el 10 de mayo de 2021, tuvo su fundamento en que la entidad no acreditó al interior de la misma, que hubiera emitido respuesta a la petición radicada por la accionante el 22 de marzo hogaño, en cuyos términos solicitó a la accionada: *“RESPETADOS DOCTORES. atendiendo el oficio envidado con el radicado 20217206104291 de fecha 16 de marzo del 2021, yo LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT, solicito se me informen quien cobro a mi nombre cobro y la fecha el 50% que me debían, porque a mí me llamo una funcionaria de esa entidad y me pidió que allegara tres declaraciones de extra juicio y esa documentación que me pidieron en el mes de agosto de 2019, la allegue puntualmente y no es posible que me digan que me han pagado el 100%, cuando no es así. Solicito se investigue tal situación”,* por lo anterior, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT**, identificada con C.C.28.845.100, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOUR**, la petición radicada el 22 de marzo de 2021 ante esa entidad a través del correo electrónico (...).

En segundo lugar, el juzgado observa que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 12 de mayo del año en curso, remitió a la demandante la comunicación 202172012261531, mediante la que le informó:

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa FABIO LEONEL MARTÍNEZ CONTENTO, le informamos que esta entidad establecer comunicación telefónica con usted, sin ser exitosa, por lo cual, solicitamos, allegar los registros civiles de defunción de los padres de la víctima directa, la señora MISABELINA CONTENTO DE MARTÍNEZ y ALONSO MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN, y el estado civil de la víctima esposa sin hijos, con el fin de desterrar (sic) si los padres tienen derecho a la indemnización administrativa, de igual manera se encuentra faltante la afirmación bajo juramento de que son únicos destinatarios.

Por lo anterior, una vez tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte (120) días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el origen de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para un mayor entendimiento, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, para nuestra entidad (sic) es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 01800091119 o en Bogotá al 4261111.

Nota: Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, a corte de fecha 12 de mayo de 2021. Así mismo, es importante indicar que el 50% reconocido inicialmente por concepto de la indemnización administrativa le fue pagada a usted en el año 2014, por lo que se requiere

actualmente los documentos solicitados para determinar los beneficiarios del porcentaje restante (...)”.

Lo anterior, permite concluir, que Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se ha pronunciado el derecho de petición objeto de amparo, en el que dicho sea de paso la accionante solicitó: “...se me informen quien cobro a mi nombre cobro y la fecha el 50% que me debían, porque a mí me llamo una funcionaria de esa entidad y me pidió que allegara tres declaraciones de extra juicio y esa documentación que me pidieron en el mes de agosto de 2019, la allegue puntualmente y no es posible que me digan que me han pagado el 100%, cuando no es así. Solicito se investigue tal situación”

Por lo anterior, previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOUR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se requeriría al representante legal de esa entidad o quien haga sus veces, a efecto de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación esta providencia, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2021.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comentario, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, para mayor ilustración.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eddc3080ofca6c0017cf124569746197169c2270869a553fda2572d3d2080f9

Documento generado en 27/05/2021 03:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210022300

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NEIDIS DIANET BASIL BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.712, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que radicó derecho de petición ante la UARIV el 15 de abril de 2021, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención humanitaria, la que dice es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, toda vez que cumple con los requisitos, sin obtener respuesta de fondo, ni de forma.

Agrega que esa entidad evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, siendo que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del Estado y de mecanismos que la ayuden a que sea autosostenible, por tanto, su estado de vulnerabilidad es vigente, por ende, cuenta con todas las exigencias que se describen en la jurisprudencia y legislación para acceder a las ayudas humanitarias

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como el mínimo vital, igualdad y los derechos consignados en la tutela T-025/04, T-218/14, T-112/15, auto 099/13, y sentencia de tutela T-614/10.

II. SOLICITUD

NEIDIS DIANET BASIL BEDOYA, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, contestar de forma y de fondo la petición del 15 de abril del año en curso; así como que se ordene a la entidad accionada, brindarle el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado para poder llegar a un estado de autosostenibilidad como lo estipula la legislación existente; igualmente, se ordene a la accionada concederle el derecho a la igualdad, mínimo vital y el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-025/04, sin turnos, asignándole su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 14 de marzo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del 18 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que frente a la solicitud realizada por la demandante, su representada emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida N° 202172013004951 del 19 de mayo de 2021, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrado por la actora dentro de la presente acción de tutela.

En relación con la atención humanitaria, señala que la UARIV no realiza pago de imprevistos por Covid-19, dado que la asignación por atención humanitaria es con ocasión a hechos del conflicto armado interno, motivo por el cual no es procedente acceder a dicha solicitud.

Adicionalmente, pone en conocimiento del Despacho que la actora ha habido sido sujeto de proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “*procedimiento de identificación de carencias*” prevista en el Decreto 1084 de 2015 y no PAARI toda vez que este último no se encuentra vigente, por lo que le fue reconocida la atención humanitaria, con la entrega de dos (2) giros a favor del hogar, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), por un año y con una vigencia de seis (6) meses cada uno; aclarando que el primer giro se encuentra disponible para cobro inmediato desde el 13/05/2021 en el Banco por 90 días, debido a la situación de emergencia que presenta del país.

Respecto de la solicitud de certificación de víctimas, indica que esa entidad la allegó adjunto con la respuesta emitida con ocasión a la presente acción de amparo.

Por lo expuesto, considera que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los hechos fundamentales alegados, toda vez que de las pruebas aportadas se concluye que se configura una carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicita negar las pretensiones de la parte accionante.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **NEIDIS DIANET BASIL BEDOYA**.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Lo anterior permite concluir que la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; en ese sentido ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO

En el caso bajo estudio, pretende la accionante se ordene a la accionada que resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud radicada el 15 de abril de 2021 con N° 2021-711-868759-2 mediante la que solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención humanitaria, sin obtener respuesta de fondo, ni de forma.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, se evidencia que la demandante radicó derecho de petición con N° 2021-711-868759-2, el 15 de abril de 2021 ante la UARIV, solicitando:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzada.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos”

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 202172013004951 del 19 de mayo del año en curso, informándole que:

“En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar dando trámite a su solicitud de entrega de la atención humanitaria y certificación de víctima por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar. Esto permite determinar para el grupo familiar las carencias en alguno de los componentes de la subsistencia mínima y la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizará la entrega de DOS (2) GIROS a favor del hogar, cada uno con una vigencia de SEIS (6) MESES, por un año.

Por lo anterior, es de reiterar que el primer giro está disponible para cobro desde el 13/05/2021, por lo que dicho giro tendrá una vigencia en Banco por 90 días, debido a la situación de emergencia que presenta el país.

Adicionalmente es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Recuerde que la buena distribución del recurso asignado, se encuentra en cabeza del jefe de cada hogar.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición. Recuerde que nuestra misión es garantizar que, a través de un trámite ágil y oportuno, reciba usted, atención humanitaria sin que deba pagar ninguna suma de dinero a terceros. Finalmente, se le allega certificación de víctima (...).”

La respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, yuleidysbasil@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada a folio 6 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de las pretensiones de la presente acción constitucional, en la medida en que le informó que esa entidad le había reconocido la atención humanitaria con la entrega de dos (2) giros a favor de su hogar, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000) por una año y con una vigencia de seis (6) meses cada uno.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la accionante, el 15 de abril del año 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **NEIDIS DIANET BASIL BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.938.712, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oca5c7586953aaf13b08ade087f33be4a028a3a158795ef8995182c299f09c59

Documento generado en 27/05/2021 08:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>